

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente para su revisión. Proviene por competencia del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1672
Santiago de Cali, 04 de julio de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARIA LILIANA MARTINEZ RENGIFO
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00331-00

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de apoderado judicial demanda a la señora MARIA LILIANA MARTINEZ, alegando por parte de esta un enriquecimiento sin justa causa, por lo que pretende se declare a la demandante responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa, empobreciendo en consecuencia el patrimonio de la entidad demandante, ello con fundamento en que a través de resolución SUB 126333 del 14 de julio de 2017 se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, que ordenó a favor de la señora MARIA LILIANA MARTINEZ RENGIFO el reconocimiento y pago de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO, en su calidad de cónyuge, y a su vez, se otorgó las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$51,166,675 por las mesadas ordinarias causadas entre el 15 de agosto de 2010 al 30 de julio de 2017.
- La suma de \$8,535,927 por las mesadas adicionales causadas entre el 15 de agosto de 2010 al 30 de julio de 2017.
- La suma de \$54,568,502 por los intereses moratorios del retroactivo, entre el 26 de febrero de 2011 al 30 de julio de 2017.
- La suma de \$4,052,826 por ajustes en salud del 15 de agosto de 2010 al 30 de julio de 2017.
- La suma de \$6,054,400 por concepto de descuentos de salud, causadas en entre el 15 de agosto de 2010 al 30 de julio de 2017.

En consecuencia de lo anterior, solicita la devolución de los dineros pagados a través del acto administrativos anteriormente mencionados.

Previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo total o parcial, es necesario tener en cuenta que para la fecha en que fue formulada la misma, estaba en vigencia el CPACA, el cual, en su artículo 97 establece:

“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.” (Subrayado por fuera del texto original)

Por otro lado, el artículo 104 del CPACA establece que, la jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de: *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Las normas antes mencionadas, en esencia establecen que, en materia de conflictos relacionados con la seguridad social, particularmente la revocatoria o litigios originados de un acto proferido por una entidad pública, como el caso en estudio, a través de la acción de lesividad, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los mismos, independientemente de que el pensionado sea o no servidor público.

Ahora bien, la Corte Constitucional recientemente unificó la jurisprudencia respecto al tema y en Sentencia SU-182 del 08 de mayo de 2019, indicó que solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (*de lesividad*) para demandar ante un Juez de lo Contencioso Administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal. Indica además que, una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional, previsto por la Ley 797 de 2003 la cual en su artículo 19 estableció:

“Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.

Descendiendo al caso puntual, se tiene que la parte actora COLPENSIONES, demanda los efectos de sus propios actos administrativos, tendiente a que se declare a la demandante responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa, empobreciendo en consecuencia el patrimonio de la entidad demandante, ello con fundamento en que a través de resolución SUB 126333 del 14 de julio de 2017 se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, que ordenó a favor de la señora MARIA LILIANA MARTINEZ RENGIFO el reconocimiento y pago de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO, en su calidad de cónyuge, otorgando a su vez el pago de sendas sumas de dinero por concepto de retroactivo pensional.

Informa la entidad demandante que, mediante Resolución SUB 126333 del 14 de julio de 2017, se realizó el descuento a salud por valor de \$\$6,054,400 por las mesadas ordinaria causadas desde el 15 de agosto de 2010 al 30 de agosto de 2017, teniendo como EPS asignada COOSALUD EPS , y en vista de que con el título judicial No. 469030002085474 del 18 de agosto de 2017 se canceló el retroactivo generado desde el 15 de agosto de 2010 al 30 de agosto de 2017, se estaría generando un PAGO DE LO NO DEBIDO a los valores girados a la entidad promotora de salud antes mencionada.

Por otro lado, indica que, el día 24 de febrero de 2018 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO, iniciado a continuación del ordinario ante el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI con Radicado No. 2017-00167, y en especial se observa el título judicial No. 469030002085474 del 18 de agosto de 2017 por valor de \$ 143.188.092, el cual se encuentra en estado PAGADO EN EFECTIVO.

En consecuencia refiere que, al haber percibido dicha suma adicional de dinero por concepto de descuentos en aportes a la salud, se ha generado un enriquecimiento sin causa en favor de la señora MARIA LILIANA MARTINEZ RENGIFO, en calidad de CONYUGE del señor LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO, que conllevó a un aumento económico patrimonial de esta persona y sin tener derecho a ello, lo cual a su vez, generó un empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial de la Administradora Colombiana de Pensiones, por ser dineros del sistema general de pensiones, sin que existiera causa o un justo motivo que la soportara.

Ahora bien, se tiene que la entidad demandante inicialmente instauró la presente demanda ante los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Cali, alegando en principio un enriquecimiento sin justa causa de la demandante y en consecuencia el reintegro de las sumas de dinero reconocidas a través de resolución. No obstante, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, a través de Auto No. 2331 del 22 de junio de 2023, declaró que carece de competencia para conocer del presente asunto, considerando que el pago de lo no debido endilgado, fue realizado en virtud del reconocimiento de un derecho pensional, el cual, se enmarca dentro de los servicios de la seguridad social, prestados por la administradora del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, COLPENSIONES., por lo que, lo pretendido no hace parte de una controversia de tipo contractual, de naturaleza civil o comercial, remitiendo el proceso a la especialidad laboral, considerando que es la encargada de dirimir la presente controversia.

En efecto no discute el Despacho que, los pagos ordenados por la entidad demandante a favor de la demandada fueron realizado en virtud del reconocimiento de un derecho pensional, el cual, se enmarca dentro de los servicios de la seguridad social, prestados por la administradora del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, COLPENSIONES, así como que, para la jurisdicción ordinaria laboral el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., en su numeral 4, establece la competencia para el conocimiento de los asuntos relativos a la prestación de servicios de la seguridad social que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, como el caso en estudio. Sin embargo, no se puede pasar por alto que la naturaleza del presente asunto radica en que la entidad accionante COLPENSIONES demanda el reintegro de los dineros reconocidos y pagados a través de sus propios actos administrativos, por lo tanto, teniendo en cuenta entonces, lo referente a la acción de lesividad, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 97 del CPACA, claramente se establece la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera en Sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172, se refirió al tema de la siguiente manera:

*“La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, **la cual conforma un proceso administrativo especial**, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante.”*

Corolario de lo dicho, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento del presente asunto, sino la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tal razón habrá lugar a declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Contenciosos administrativos de Oralidad de Cali.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 139 del C.G.P., indica en su inciso primero: *“Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”*. (Negrilla del despacho).

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Cali – Reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

